

Radicación No. 110014003007-2022-01531-00

Accionante: LUCY STELLA MORENO CENDALES.

Accionada: INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ.

Vinculado: SMITH FERNANDO MORENO CENDALES.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUCY STELLA MORENO CENDALES contra la INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ y como vinculado SMITH FERNANDO MORENO CENDALES.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

El apoderado señaló en síntesis que, la presente acción se dirige contra la actuación policiva desarrollada en el marco la querella No. 2121633490103586E, especialmente contra la resolución emitida el 23 de noviembre de 2022, la cual, se entiende que quedó ejecutoriada ese mismo día por haber sido notificada en la audiencia, y que fuera proferida por la Inspección 13 Distrital de Policía.

Señaló que, el señor SMITH FERNANDO y LUCY STELLA MORENO CENDALES son hermanos, quienes luego de la muerte de su progenitora, han tenido una serie de conflictos personales, siendo el

motivo principal el tema sucesoral y, en particular, la casa cuya tenencia también reclama en la querella, puesto que inclusive, con anterioridad a dicho trámite, ya habían acudido ante la autoridad policiva en donde culminó con la amonestación de ambos hermanos, obligándolos “a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o maltrato entre sí”; pero que sin embargo, en la querella que es motivo de reproche, su trámite es irregular fue radicada en junio del año 2021, donde el señor SMITH FERNANDO MORENO CENDALES, por intermedio de apoderada solicita que cese la perturbación a la mera tenencia por parte de su representada LUCY STELLA MORENO CENDALES, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 44 No. 43- 83 del Barrio La Esmeralda de Bogotá; a pesar de manifestar en el poder que la “perturbación” se daba en relación al inmueble ubicado en la Diagonal 44 Bis No. 50-83 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Refirió que la dirección anotada como ubicación del lugar del inmueble donde se produce la perturbación en el hecho No.1 de la querella, es en la Diagonal 44 No. 43- 83, lugar donde se efectuó la notificación a la querellada, indicando que no había posibilidad de que la encontraran, como en efecto no lo hicieron, por lo que el notificador indicó el 30 de diciembre de 2021, que dicha dirección no existe; situación que resalta no fue óbice para que la inspección adelantara la primera audiencia el 20 de enero de 2022 sin la concurrencia de esta, audiencia en donde se evacuaron pruebas, y se continuó con la misma, señalando que la perturbación a la mera tenencia tuvo ocurrencia en la dirección Diagonal 44 No. 43- 83, la cual no es la misma en donde habita su representada LUCY STELLA MORENO (Diagonal 44 Bis No. 50-83).

Dijo que a pesar de lo anterior, el 23 de noviembre de 2022, hubo pronunciamiento final por parte de la inspección, amparando la tenencia pretendida, pero esta vez sí se refirió al inmueble de la Diagonal 44 Bis No. 50-83, providencia que quedó notificada en estrados al ser por audiencia, y por no estar presente su prohijada, la misma no pudo ser objeto de recursos y por ende quedó ejecutoriada, resaltando que la señora MORENO CENDALES solo se entera de la actuación cuando el señor ANGEL ARTURO MORENO CENDALES testigo y el menor JERÓNIMO MORENO le llevaron copia de la resolución del amparo, y pretendían entrar a la fuerza a la casa.

Que en vista de lo anterior, es evidente que dentro del trámite de la querella, se transgredió el debido proceso de su representada, y se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se declare que dentro de la resolución emitida por la Inspección 13 B Distrital de Policía, se incurrió en violación de derechos fundamentales, dejando sin efecto toda la actuación del trámite llevado dentro de la querella.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUCY STELLA MORENO CENDALES.

Accionadas: INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ.

Vinculado: SMITH FERNANDO MORENO CENDALES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

RESPUESTA DE INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ: El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad, contesta al requerimiento de tutela en representación de la Alcaldía Local de Teusaquillo, así como de la Inspección accionada, señalando puntualmente que se opone a las pretensiones del presente amparo, como quiera que no se generó vulneración alguna a los derechos alegados.

Indicó frente al presente asunto que, mediante escrito radicado 20216310047832 radicado el 22 de junio de 2022 en la Alcaldía Local de Teusaquillo, la doctora MERCEDES VARGAS como apoderada del señor SMITH FERNANDO MORENO CENDALES, presentó querella por perturbación a la tenencia del bien inmueble, ubicado en la diagonal 44 #43-83 en el barrio la Esmeralda, y como querellada la señora LUCY STELLA

MORENO CENDALES, refiriendo que, correspondió por reparto a la Inspección 13 B de Policía de Teusaquillo; dijo que, mediante auto del 3 de agosto de 2021 se avocó conocimiento y se señaló el día 20 de enero de 2022 para efectuar audiencia pública, enviando las citaciones correspondientes a la dirección aportada en el escrito de querella, esto es, a la diagonal 44 #44-83, resaltando que en la fecha de la diligencia, esta fue suspendida para que la parte querellada justificara su inasistencia, por lo que en auto del 14 de octubre de 2022, se señaló fecha para la continuación de la audiencia pública para el día 31 de octubre del mismo año, enviando comunicaciones a las direcciones indicadas en la pasada audiencia, esto es, al querellante en la calle 44 C bis #50-15, y a la querellada a la calle 44 c bis #50-83, dirección que corresponde al predio objeto de la querella, señalando que se tiene constancia de devolución del notificador por la causal de “CERRADO”. por lo que la audiencia fue suspendida nuevamente por cuanto tampoco se hizo presente la parte querellada, señalando como fecha para su continuación el día 23 de noviembre de 2022.

Refirió que el 10 de noviembre se enviaron las citaciones para la nueva audiencia, teniendo nuevamente causal de devolución respecto del querellante, y acuse de recibido de su apoderada, y que frente a la querellada, también fue devuelta por causal CERRADO y con observación de que el notificador pasó dos veces por el inmueble sin que nadie hubiere respondido al llamado, por lo que el 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia, profiriéndose el fallo respectivo en donde se declaró perturbadora a la señora LUCY STELLA MORENO CENDALES; motivos por los que resalta que la actuación de la inspección no transgrede el debido proceso de la tutelante, puesto que inicialmente enviaron las citaciones a la dirección señalada en la querella, pero que sin embargo las remitidas posteriormente, si fueron dirigidas al predio objeto de discusión, con el fin de que se hiciera parte dentro de dicho trámite y ejerciera su defensa.

Igualmente se indicó que frente a la Alcaldía Local de Teusaquillo, se configura una falta de legitimación en la causa, como quiera que dicha autoridad no es la competente para pronunciarse sobre tal asunto, ya que los inspectores de Policía son autónomos de sus decisiones y el procedimiento está regulado en la Ley 1801 de 2016, solicitando se le desvincule del presente amparo.

Que en definitiva, para esa autoridad, la protección invocada no debe prosperar, ya que la discordia propuesta por el accionante, debe ventilarse en el escenario procesal correspondiente, a través de los medios creados con ese objetivo, que para este caso, lo sería la formulación de la queja dentro de los mecanismos establecidos por el legislador para adelantar las controversias que se susciten ante las autoridades de Policía o Administrativas, con el fin de que la autoridad competente, efectúe el pronunciamiento respectivo frente a los fundamentos de su descontento; todo lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario que reviste la tutela y por ende, no debe utilizarse como mecanismo paralelo o como otra instancia adicional, debiéndose declarar improcedente.

SMITH FERNANDO MORENO CENDALES, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii)*

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la accionante requiere la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y que como consecuencia se ordene a los accionados a dejar sin efecto tanto la resolución proferida por la INSPECCIÓN 13 B DE POLICIA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ el 23 de noviembre de 2023, como todo el trámite de la querella que dio lugar a dicho pronunciamiento, por no habersele notificado en debida forma; todo lo cual, fue replicado por las accionadas conforme a la respuesta dada al presente amparo, en donde manifestaron se declarará improcedente el mismo, como quiera que, no se vulneró ningún derecho fundamental y que, el presente trámite no es la vía adecuada para discutir esta clase de asuntos.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que se cae en la vulneración al debido proceso, por actitudes constitutivas de vía de hecho, en la medida en que la conducta de la autoridad adolezca de defecto sustancial, defecto fáctico, defecto procedimental, o de razón proporcional al hecho. Ocurre el defecto sustancial, cuando la actitud o la decisión de la autoridad carece de sustento o respaldo en una ley que defina la situación, en una reglamento o en unas normas, bien sea sustancial o de procedimiento; hay defecto fáctico, cuando el funcionario carece de razón en el análisis de la pruebas y de los hechos y afirmaciones que constituyen el conflicto y por ello toma una decisión injusta; hay defecto procedimental, cuando se vulnera las etapas o pasos que las normas establecen para adelantar un determinado trámite legal, previo a adoptar una decisión o imponer una prestación en un determinado caso puesto a su conocimiento; y por último, existe defecto racional o interpretativo, cuando toma decisiones que desbordan la razón, la lógica y la proporcionalidad que debe haber entre el hecho y la decisión y en este evento no se da ninguna de ellas como para que proceda la tutela.

Trasladándonos a los documentos allegados al expediente y aplicando los principios que preceden al caso concreto, avizora el despacho que la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, pretextando vulneración de derechos fundamentales, echando mano de ella para, en el fondo, debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por el funcionario competente con observancia de las formas propias del respectivo procedimiento, sin que en tal escenario, se aprecie que se hayan pasado por alto las garantías que le asisten a la aquí demandante o por lo menos no se acreditó, para efectos de protección mediante este mecanismo constitucional, más aún cuando se observa con diamantina claridad que la accionante haya agotado los mecanismos de defensa creados por el legislador para reclamar directamente ante esa misma autoridad y de este modo ventilar la **legalidad** de las situaciones que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, esto es, la falta de notificación, debiendo igualmente destacar, que no le sea dable al Juez de tutela, intervenir de tal forma en determinada situación litigiosa, so pena de convertirse en una instancia judicial adicional, aspecto no previsto para este mecanismo constitucional, más aun teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que lo reviste.

En efecto, se ha dicho hasta la saciedad que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares, pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

Con todo, no en todos los casos de amenaza o de violación del derecho constitucional fundamental la acción de tutela resulta procedente; su viabilidad se hace patente sólo cuando el interesado carece de recursos judiciales o cuando no obstante la existencia de vías judiciales la misma se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un mal

irreparable, lo cual indica que, desde ningún punto de vista, puede utilizarse ese mecanismo de defensa constitucional paralela o alternativamente a las instancias judiciales ordinarias.

En este orden de ideas, tenemos que con la decisión tomada por la inspección accionada, desde ningún punto de vista conculca las garantías constitucionales de la accionante, pues se procedió de acuerdo al régimen jurídico aplicable al asunto, sin que por otro lado, se reitera, se observe situación alguna que conlleve a un eventual perjuicio irremediable, como para predicar su viabilidad transitoria; de ahí que no resulte dable acceder al amparo deprecado.

En cuanto al señor SMITH FERNANDO MORENO CENDALES, baste con decir que conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por la accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le estén conculcando derecho alguno por parte de estos, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra del mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por LUCY STELLA MORENO CENDALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ